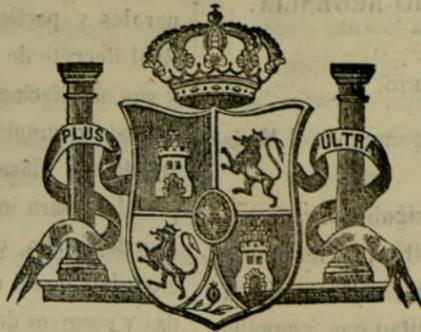


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencias de este dia, y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, han sido admitidas á D. Braulio Ustariz, vecino de esta Capital, como apoderado de D. Agustin Estéban Franganillo, las renunciaciones que ha presentado en instancias fechas 30 de Enero anterior de las minas de hierro tituladas *Atila*, *Prevision* y *Porvenir*, sitas en término la primera de Obarenes y las dos últimas de Pancorbo, declarándose franco y registrable el terreno de las mismas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 10 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 18.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Martin Ovejero, que desapareció del pueblo de Rabanera el dia 2 del actual, cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 12 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Martin Ovejero.

Edad 54 años, estatura buena, pelo negro, ojos morenos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color triguño, viste calzon y chaqueta de paño rojo, capa idem, calza media negra y abarcas con correas de cuero de becerro, está provisto de cédula expedida en 19 de Setiembre de 1874 con el número 11.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para cumplimentar lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.) referente á la pronta incorporacion de todos los individuos del ejército que se hallen separados de sus Cuerpos por diferentes conceptos, y hallándose algunos individuos en varios pueblos de esta provincia, ruego á V. S. se sirva ordenar la insercion en el Boletin oficial de esta comunicacion para que los Alcaldes, y conforme al adjunto modelo, remitan á la posible brevedad á este Gobierno militar un estado arreglado al mismo, ordenando á los referidos Alcaldes que los individuos que se hallen enfermos ó heridos no se separen por ningun concepto del punto que se les haya designado hasta que conseguida esta se les ordene la pronta incorporacion á sus destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Burgos 9 de Febrero de 1875.—El Brigadier, Gobernador interino, Rafael de Lallave.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Noticia de los individuos de tropa que accidentalmente se encuentran en este distrito, con expresion del cuerpo á que pertenecen, punto de residencia y motivo que la ocasiona.

PROVINCIA.	CUERPO.	CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	MOTIVO.	OBSERVACIONES.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La participacion de los militares, cualquiera que su graduacion sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca y más que en ninguna otra parte en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostracion extensa, se han encaminado muchas disposiciones, asi dentro como fuera de España; siendo inconcuso principio que los Jefes, Oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar mas que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda Nacion bien ordenada, tan solo se admite excepcion respecto á los Oficiales Generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Asi ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá más adelante, si admiten sobre todo las futuras Córtes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admiten en mayor ó menor escala por todas partes. Pero interin no estén convocadas las Córtes de la Nacion, y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las Reales Or-

denanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, Oficiales y soldados, deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevación de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además y de un modo más estricto el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nación. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los Generales sin distinción, atendiendo solo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participación en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinión de los demás otra coacción que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideración, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su Autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravención á esta Real orden á la detención de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

De orden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su Presidente, Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Subsecretario Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 42.)

PRESIDENCIA  
DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que las Cortes no se hallen reunidas, el Poder Ejecutivo ejercerá la facultad que á aquellas compete de nombrar y separar libremente al Presidente y á los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando por tanto derogado el artículo 3.º del decreto de 26 de Junio del año último.

Art. 2.º Los nombramientos para los referidos cargos recaerán en individuos que reúnan los requisitos establecidos en la ley de 25 de Agosto de 1851, ó en el art. 4.º de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 45.)

PRESIDENCIA  
DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la publicación del decreto de 20 de Enero último restableciendo la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciación de las demandas y pleitos señalados por días útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan solo en cada caso por el tiempo que falte para el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el día en que la Secretaría general del Consejo anuncie en la

Gaceta de Madrid que queda alzada la suspensión.

Art. 3.º No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provincial y municipal, de minas, de la Deuda, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaría general del mismo las demandas y recursos de alzada contra las resoluciones de la Administración activa, ora procedan de los respectivos Ministerios, ora de las Direcciones generales.

Art. 4.º Tampoco se hallan incluidos en la suspensión los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaración y revisión ante el Consejo de Estado, ni los de apelación y nulidad á que se refiere la sección 3.ª del capítulo 16, y los capítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organización, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administración de Ultramar.

Art. 5.º Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusión escrita, se pasarán al Fiscal para instrucción por un término prudente, según fuese su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno; y los Oficiales de la Sección de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.º Se oirá previamente y por vía de instrucción al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas antes del 20 de Enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1868.

Art. 7.º Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas después del 20 de Enero último y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.º Cuando la Sección de lo Contencioso considere improcedente la admisión del recurso contencioso-administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesión ordinaria celebrada el día 3 de Febrero de 1875.

Abierta á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Santa María del Alba y asistencia de los Sres. Real, Gonzalez de Medina y Puig, se leyeron y aprobaron las actas de la extraordinaria y ordinaria de 30 de Enero último, así como la extraordinaria del 31.

En vista de un oficio del Alcalde de Toledo referente al mozo Eugenio Serrano, incluido en el alistamiento de aquella Capital para la reserva de 1873, la Comisión acuerda señalar el día 6 del actual para el ingreso en caja de dicho mozo.

La Comisión quedó enterada del oficio en que el Ilmo. Sr. D. José Francés de Alaiza participa haber tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia.

En vista de un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública fecha de hoy, se acordó que el Oficial de la Secretaría de la Diputación siga desempeñando las funciones de Secretario de aquella Corporación por término de ocho días.

Se acordó que cubran plaza por hallarse sirviendo como voluntarios en el ejército los mozos Manuel Saez número 4 del cupo de San Mamés, y Santiago Barco número 58 del de esta Ciudad, así como Rogelio Yagüe número 6 del de Castrogeriz, y que se dé de baja á los suplentes á quienes corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873 se acordó declarar excluido de la segunda reserva de 1874 al mozo Santiago Sendino del alistamiento de Iglesias.

La Comisión quedó enterada del oficio en que el Director de caminos vecinales participa que en el día de hoy pensaba salir á verificar la recepción de los tres primeros kilómetros del trozo segundo de la carretera provincial de Villadiego á Alar del Rey.

Se acordó conceder licencia por 30 días para ausentarse de esta Capital al facultativo del Hospicio D. Hipólito Tobes.

Se acordó suspender por 15 días los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos de Villasandino y Santibañez Zarzadura por sus descubiertos de gastos provinciales, y desestimar igual pretensión del de Ameyugo por no haber satisfecho más que una parte mínima de lo que debe.

En vista de un oficio del Sr. Fiscal militar de esta plaza reclamando varios expedientes de prófugos, se acordó que se le remitan los que existan en las oficinas de esta Corporación y que se pidan á los Ayuntamientos los que no obren en ellas para el mismo objeto.

Se acordó conceder á la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos de esta Ciudad el local de la planta baja de la casa Consulado para la Junta que ha de celebrar el día 7 del corriente.

Se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que es procedente la pretension de D. Balbino Gonzalez de que se le devuelva la suma que satisfizo por la redencion á metálico de su hijo el mozo Nicasio, núm. 13 del cupo de Valles para la última reserva extraordinaria, en razon á que ha sido dado de baja como excedente de cupo.

De conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Gonzalez de Medina, se acordó desestimar la pretension del Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel de que se le autorice para enagenar un edificio ruinoso de su propiedad.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes de esta Capital correspondiente al 2.º trimestre del presente año económico.

Se acordó aprobar con las oportunas modificaciones el pliego de condiciones para la subasta de las obras del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente y señalar para dicho acto el día 27 del corriente á las 12 de su mañana.

Se acordó contestar en el sentido que consta del acta á un oficio del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis referente al edificio ex-convento de Monjas Trinas de esta Ciudad.

Se acordó desestimar como improcedente la queja dada por D. Valentin Valdivielso, Alcalde que fue de Cayuela, de que el Ayuntamiento del mismo no le entrega los documentos que presentó como comprobantes de las cuentas de su administracion.

Se acordó que el Alcalde de Hontomin remita en el preciso término de octavo día varios documentos que son necesarios para resolver lo que proceda sobre la aprobacion definitiva de las cuentas de 1863 á 64.

Se acordó que el Director de Caminos informe con toda urgencia sobre los desperfectos que participa el Alcalde de Briviesca haber sido causados en estos días por las aguas del rio Oca en las inmediaciones del puente del camino de Burgos á Miranda y

proponga el medio de atender á su reparacion.

La Comision acordó celebrar durante el presente mes dos sesiones semanales en los días miércoles y sábados á las 7 de la tarde.

Con lo que se levantó la presente siendo las 6 y media de la tarde.

Burgos 3 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 37.)

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Barranco Jaen contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Martos por disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que en la tarde de 6 de Octubre de 1872, yendo el procesado José Barranco acompañado de Serafin Peinado y otros amigos por la calle Oscura del pueblo de Jamilena, al llegar al camino alto, el Barranco trabó cuestion con el Peinado sobre ciertas palabras que entre ámbos mediaron aquella mañana en la taberna de Manuel Colmeiro, sacando el Barranco un revolver y el Peinado una navaja, provocándose mutuamente, y disparando el primero hasta tres tiros, de uno de los cuales resultó herido Serafin Peinado, hallándosele una lesion en la parte anterior y media del lado derecho de la espalda, lesion que se constituyó en un trayecto fistuloso, de carácter crónico y de duracion ilimitada, y de la cual quedó imposibilitado para dedicarse á sus faenas ordinarias del campo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fue confirmada con las costas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, declarando que el hecho constituia los delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona, y el de lesiones, de los que era autor José Barranco Jaen, al que condenó en la pena de cuatro años y 10 meses de prision correccional, con su accesoria, indemnizacion de 600 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que

fundó en el caso 3.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el párrafo segundo del art. 423 del Código penal, pues el recurrente solo cometió un solo delito, el de lesiones, que inutilizaron al ofendido, toda vez que el disparo solo fue el medio para cometer dicho delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado con repeticion que el hecho complejo de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, cuando esta resulta lesionada, constituye dos delitos, y debe pensarse el mas grave, conforme á lo dispuesto en los artículos 90 y 423 del Código penal, que aplicó la Sala sentenciadora:

Considerando que el recurso de casacion que se intenta á nombre de José Barranco Jaen tiene por único objeto impugnar esa jurisprudencia incontrovertible, y por consiguiente no existe razon atendible en que pueda fundarse la admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por José Barranco Jaen, al que condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Garcia Jimenez del Cerro contra la Sala de lo criminal de la Audiencia de

Albacete dictado en el sumario que se instruye á instancia de aquel en el Juzgado de San Clemente sobre sustraccion de bienes:

Resultando que á nombre del recurrente se presentó querrela en 11 de Octubre de 1873 manifestando que se habian sustraído de entre los bienes de la testamentaria de Doña Jacoba Santiago, en que era interesado como marido de Doña Patrocinio Lopez, vellones de lana y ganados, y pidió para la averiguacion de estos hechos la práctica de varias diligencias, que le fueron otorgadas por el Juez; y habiéndose pedido además que fuesen recontados los efectos pertenecientes á la expresada testamentaria, los que fuesen depositados; que se averiguase el paradero de una galera; que se reclamase de varios Alcaldes que designó certification de amillaramientos, y que se dejase sin efecto el nombramiento de Depositario; determinó el Juez por auto de 28 del referido mes que se practicasen algunas de las diligencias pedidas, y mandó que por el querellante se determinase en qué bienes de la testamentaria se habia cometido defraudacion, expresando la clase y cantidad:

Resultando que por este se pidió reforma del expresado auto; y como le fuese denegada, interpuso recurso de apelacion para ante la Audiencia respectiva, la cual en auto de 27 de Julio último confirmó con las costas de la segunda instancia los dictados por el Juez:

Resultando que contra este auto se interpuso por el querellante recurso de casacion por infraccion de ley, que formalizó trascurrido el término del emplazamiento, y fundó en varios artículos de la de Enjuiciamiento criminal, y otras disposiciones legales, así civiles como criminales que enumeró en dos escritos, para deducir que el auto contra el cual recurria pone término al juicio criminal, puesto que hacia imposible su continuacion en la parte respectiva á varios de los hechos comprendidos en la querrela, á cuya admision se ha opuesto el Ministerio fiscal, porque el auto contra que se interpone no es de los comprendidos en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el auto denominado sentencia por la Sala sentenciadora contra el que se ha interpuesto este recurso no es de los comprendidos en el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dan lugar al de casacion por infraccion de ley; porque no decide definitivamente la cuestion principal ni imposibilita su prosecucion:

Considerando, además, que no se ha formalizado el recurso dentro del término que se designó al efecto, ni con los requisitos que se exigen por el artículo 820 de la misma ley de claridad y concisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra el auto dictado por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Albacete, y condenamos en costas al recurrente Don José García Jimenez del Cerro y al pago de 1.000 pesetas que debió depositar como acusador privado, cuando mejore de fortuna; y remitase á dicha Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el Juzgado de primera instancia de Nájera se siguieron autos por Doña Maria Jesús Gonzalez y Doña Angela Gonzalez, vecinas de dicha ciudad, y D. Casimiro Gonzalez su convecino, administrador judicial de la testamentaria de Doña Eugenia Ortiz, con D. Pedro Urbina, como marido de Doña Martina Loyola, y D. Leandro Loyola, de la propia vecindad, sobre entrega al D. Casimiro de ciertos bienes que se suponen pertenecer á la mencionada testamentaria, y que llevan en arrendamiento el Urbina y Loyola, en cuyos autos, remitidos que fueron á esta Superioridad en virtud de apelacion, se dictó por la Sala de lo civil, previos los trámites legales, la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia número noventa y cuatro.

—En la ciudad de Burgos, á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, en el pleito que procede del Juzgado de Nájera ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Eustoquio Pedrero, en representacion de Doña Maria Jesús Gonzalez y Doña Angela Gonzalez, vecinas de Nájera, y los estrados en ausencia de D. Casimiro Gonzalez su convecino, administrador judicial de la testamentaria de Doña Eugenia Ortiz; y de la otra el Procurador D. Gregorio Pineda en nombre de D. Pedro Urbina, como marido de Doña Martina Loyola, y D. Leandro Loyola, tambien vecinos de Nájera, sobre que se haga entrega al D. Casimiro de ciertos bienes que se suponen pertenecer á la testamentaria de que es administrador y que llevan en arrendamiento Urbina y Consortes: observadas las leyes que arreglan el procedimiento, y habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Juan García Vazquez:

Vistos, aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho consignados por el Juez de primera instancia de Nájera en el auto apelado que dictó en diez de Febrero del año último,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el referido auto apelado, por el cual se declaró no haber lugar á lo solicitado por el administrador de esta testamentaria D. Casimiro Gonzalez en su escrito de dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, respecto á los bienes cuya exclusion del inventario se pretende en via ordinaria y pieza separada de estos autos de testamentaria.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remigio Arizpe.—Cosme de Churruca.—Juan García Vazquez.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—En este día ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por el Sr. Ministro ponente nombrado en el pleito en que se ha dictado, de que certifico.

Burgos tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y pueda tener efecto la insercion de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, que firmo en Burgos á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa de sangre que el presbítero D. Nicolás Gamarra fundó en el año de mil setecientos sesenta y seis en la parroquia de Gumiel de Izan, para que en el término de treinta días acudan á este Juzgado á usar del que les competa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo he acordado por auto de este día á instancia del Procurador de este Juzgado Don Tomás Cuesta, apoderado de D. Pedro Calvo Arroyo, vecino de indicado Gumiel, como esposo de Doña Joaquina Perez.

Dado en Aranda de Duero á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Anselmo de Rozas.

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía popular de Rioseras.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 días, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimarás las reclamaciones que puedan presentarse.

Rioseras 6 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Cirilo Fernandez.

#### Alcaldía popular de Fuentespina.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Fuentespina 11 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gervasio Andrés.

### Anuncios particulares.

Desde 1.º de Marzo próximo se establecerá en la Granja de Santiuste, distrito municipal de Pampliega, un puesto de parada, teniendo para ello dos sobresalientes machos garañones de 3 y 4 años de edad, y dos excelentes caballos, uno de ellos de pura raza andaluza.

Hay además buenos sementales para vacas, ovejas y cerdas, y de esta última clase se venden cerdos de todas edades y de diferentes pesos.

1-4

### ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 13 de Febrero de 1875.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=693,2.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A.=692,5.
	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=4,0.
	{ ter. hum.=3,6.
Psicrómetro	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=10,2.
	{ ter. hum.=8,7.
	{ Máx. sol=19,2.
	{ sombra=10,8.
Temperaturas	{ Min. sombra=1,3.
	{ reflector=2,0.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.